



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0250 del 10/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00081-00

SECRETARIA: Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin que la demandada haya propuesto excepciones. Para constancia firma como aparece. Riofrio, julio 10 de 2023.

INTERLOCUTORIO Nro. 0250

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa

Motivo: Seguir adelante la ejecución

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera -
Financiera Cofincafe

Demandada: Cielo Legarda Pineda

Radicación: 2023-00081-00

Riofrio, julio 10 de 2023

En este proceso se notificó a través de correo electrónico a la demandada, CIELO LEGARDA PINEDA, el mandamiento ejecutivo de abril veintiuno (21) de 2023.

Vencido como está el término sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE, y contra la señora, CIELO LEGARDA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.020.382, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0150 de abril veintiuno (21) de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENASE a la ejecutada, CIELO LEGARDA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.020.382, a pagar las costas del proceso a favor de la demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 088. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6955b1585f95d2a1716737c892bafa4413dcc6b4266b4e3c512a676bc63b19e**

Documento generado en 10/07/2023 07:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0257 del 10/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00320-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal por vencimiento del término de traslado de la demanda, advirtiendo que la demandada, Anyela Verónica Perea Martínez, contestó a través de apoderado judicial proponiendo excepciones; y el Curador Ad-Litem, contestó dentro del término de ley sin proponer excepciones. Para constancia firma como aparece. Riofrio, julio 10 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0257

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Tener por contestada la demanda

Demandante: José Edinson Gómez Cuervo

Demandados: Anyela Verónica Perea Martínez y Personas Indeterminadas

Radicación: 2022-00320-00

Riofrio, julio 10 de 2023

Como quiera que la demandada, ANYELA VERÓNICA PEREA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial ha radicado en término legal contestación de la demanda con excepciones, el Juzgado por encontrarla ajustada a los preceptos del artículo 96 del C. G. del Proceso, habrá de admitirla. Asimismo, el Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda sin proponer excepciones. Finalmente, se tendrá por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la contestación de la demanda que fue presentada en término legal a través de apoderado judicial por la demandada, ANYELA VERÓNICA PEREA MARTÍNEZ.

2º. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el Dr., KEVIN MARTINEZ OSPINA, Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

3º. TENGASE por cumplido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

4º. En su momento oportuno, por secretaria se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **088**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e1e9b7c96066906500a63c1e1788d04b9e4481d37deb9fa60bbbec47402af3**

Documento generado en 10/07/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0255 del 10/07/23 - Radicación 76-616-40-09-001-2018-00136-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a la orden de emplazamiento de la demanda o de solicitud para que se cumpla conforme los parámetros procesales actuales. Sírvese proveer. Julio 10 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0255
Proceso: Ejecutivo singular
Única Instancia
Demandante: Coop. Cofincafe
Demandado: Cesar Humberto García Hurtado
Motivo: Decretar desistimiento tácito
Radicación 2018-00136-00
Riofrío, julio 10 de 2023

En este trámite jurisdiccional –ejecutivo singular-, se observa que la última actuación se surtió hace más de un año, donde por auto Interl. No. 106 dictado el 14 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado – Cesar Humberto García Hurtado - conforme lo solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 022 del 15/03/2019, sin que se agotara dicho trámite con carga exclusiva en la parte actora o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor necesarios para el emplazamiento del demandado con el propósito de surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º. TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por la EMPRESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA “COFINCAFE”, Nit No. 800069925-7 contra CESAR HUMBERTO GARCIA HURTADO. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención decretado sobre el 30% de la pensión y mesadas adicionales que el demandado, CESAR HUMBERTO GARCIA HURTADO, C.C. No. 6.428.113, devenga como pensionado de COLPENSIONES. De ser necesario, se librará oficio al Pagador de dicha entidad para que deje sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 942 del 26/07/2018 y se abstenga de realizar retenciones de dineros por tal concepto.

3º. Sin condena en costas ni perjuicios.

4º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **088**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84910cc7b51c33a6d1c7f55ccde63b01d15a23324743f1c602b394b7ed434d9b**

Documento generado en 10/07/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0256 del 10/07/23 - Radicación 76-616-40-09-001-2018-00128-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a los trámites de notificación u emplazamiento de los demandados o de solicitud para que tales actos se cumplan conforme los parámetros procesales actuales. Sírvese proveer. Julio 10 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0256

Proceso: Ejecutivo singular – sin medidas

Única Instancia

Demandante: Coop. SIGLO XX

Demandados: José Leonardo Alvarado Tamayo y Julio Cesar Alvarado.

Motivo: Decretar desistimiento tácito

Radicación 2018-00128-00

Riofrío, julio 10 de 2023

Vista la constancia de secretaría se observa que, dentro de la instancia procesal la última actuación se surtió hace más de un año a través de auto Interl. No. 414 dictado el 16 de octubre de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo y se ordena su notificación a los demandados José Leonardo Alvarado Tamayo y Julio Cesar Alvarado, proveído notificado por estado No. 105 del 017/10/2018; sin que la parte interesada agotara la carga para tales efectos o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**"

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor necesarios para la notificación del auto que libra orden ejecutiva o petición de emplazamiento de los demandados, con la misma finalidad.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º.- TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SIGLO XX", Nit. No. 891900541-8, contra los señores, JOSE LEONARDO ALVARADO TAMAYO y JULIO CESAR ALVARADO. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. Sin condena en costas ni perjuicios.

3º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 11 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 088. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.
--

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cc6e150bc01c8016631a6242a04978fe93d1d612978c6686584adb553077a1**

Documento generado en 10/07/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0253 de Julio 10 de 2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2017-00064-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a la realizar los trámites para notificación personal de los demandados, tal y como fue ordenado en auto 372 del 3/10/2019. Sírvase proveer. Riofrío, julio 10 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0253

Proceso: Ejecutivo singular

Primera Instancia

Demandante: Cooperativa Genesis “Coogenesis”

Demandados: Adrián Muñoz Rivera – Jhonatan E. Mejía B.

Motivo: Decretar desistimiento tácito

Radicación 2017-00064-00

Riofrío, julio 10 de 2023

En este trámite jurisdiccional –ejecutivo singular-, se observa que la última actuación se surtió hace más de un año, donde como última actuación y por auto No. 372 dictado el 3 de octubre de 2019, se ordenó a la parte demandante realizar los trámites para la notificación personal de los demandados *Adrián Muñoz Rivera – Jhonatan Eduardo Mejía B.*, decisión notificada por estado No. 093 del 04/10/2019, sin que se haya cumplido con dicha carga exclusiva de la parte ejecutante o se arrimara información relativa a dirección electrónica donde las mismas puedan validarse, conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor necesarios para la cabal notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación sin proveer frente al levantamiento de la medida cautelar, ya que la decretada no surtió efectos; y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º.- TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS “COOGENESIS”, contra ADRIAN MUÑOZ RIVERA y JHONATAN EDUARDO MEJIA BAHOS. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º.- Sin condena en costas ni perjuicios.

3º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **088**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcdd808b32fddc344339f27494082485b15a9485850da5336c2fa0e8119e907**

Documento generado en 10/07/2023 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento
Riofrío Valle del Cauca**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No. 0252 de Julio 10 de 2023 - Radicación 76-616-40-09-001-2016-00179-00

Secretaría: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente trámite ejecutivo ha permanecido por espacio superior a un año en secretaría del juzgado, sin que la parte demandante haya adelantado los trámites relativos a la orden de emplazamiento de la demanda o de solicitud para que se cumpla conforme los parámetros procesales actuales. Sírvese proveer. Riofrío, julio 10 de 2023.

INTERLOCUTORIO No. 0252

Proceso: Ejecutivo singular

Única Instancia

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Noralba López Gutiérrez

Motivo: Decretar desistimiento tácito

Radicación 2016-00179-00

Riofrío, julio 10 de 2023

En este trámite jurisdiccional –ejecutivo singular-, se observa que la última actuación se surtió hace más de un año, donde por auto No. 396 dictado el 2 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento de la demandada – Noralba López Gutiérrez- conforme lo solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 102 del 03/10/2018, sin que se agotara dicho trámite con carga exclusiva en dicha parte o solicitara el emplazamiento conforme los postulados procedimentales modificados a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022. Como última actuación se tiene la respuesta remitida vía correo electrónico del 21 de junio de 2021, a solicitud formulada por representante del Banco Agrario de Colombia S.A.

El artículo 317 del C. General del Proceso en su numeral segundo dispuso “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. a) (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Advertido lo anterior, se evidencia entonces que el presente asunto judicial calza en las circunstancias legales para la aplicación del desistimiento tácito, pues la actuación procesal ha permanecido en la secretaría del Juzgado sin actividad y por espacio que supera el plazo legal, en espera a que la parte actora adelante los trámites de rigor, necesarios para el emplazamiento de la demandada, así como de la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido por la Ley en comento, se declarará sin efectos la demanda, se dispondrá su terminación con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, y no habrá condena en costas ni perjuicios. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle,

RESUELVE:

1º.- TENGASE por desistida tácitamente la demanda ejecutiva singular impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NORALBA LOPEZ GUTIERREZ. Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone su terminación.

2º. ORDENAR El levantamiento del embargo y retención decretado sobre sumas de dinero que la demandada, NORALBA LOPEZ GUTIERREZ, C.C. No. 66.721.483, tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, bonos, cartas de créditos, o cualquier otro título negociable en entidades bancarias de Tuluá y Riofrío (V), como son BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLA, CITIBANK y BBVA. De ser necesario, se librarán oficios a los gerentes de dichas entidades bancarias y financieras, para que dejen sin efectos lo comunicado mediante oficio circular No. 1.733 del 13/09/2016 y se abstengan de realizar retenciones de dineros por tal concepto.

3º. Sin condena en costas ni perjuicios.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **JULIO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **088**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dcccff2ffddfeca094e6a5661beffd8a476252c6a7f48a03c35a930b91a3cf**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>